

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE XOXCOTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leonel Zeferino Díaz, quien se ostenta como Presidente del Consejo Municipal y representante legal del Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos.	9529

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinticinco de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numeral 1³, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que se trata de una controversia constitucional urgente, ya que se solicita la suspensión, es menester tramitar este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del Acuerdo General **8/2020**⁴ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y

¹**Acuerdo General Plenario 10/2020**

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²**PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...).

⁴Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Consejo Municipal y representante legal del Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador Constitucional, el Titular de la Oficina de la Gubernatura y los Secretarios de Gobierno, de Hacienda y de Desarrollo Social, todos de la referida Entidad Federativa, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y conforme a lo previsto en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de demanda, el accionante impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

A. DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

1. *La negativa y la omisión de realizar por sí u ordenar a las múltiples secretarías, dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del estado de Morelos, la ejecución de acciones tendentes a proveer al municipio de Xoxocotla, Morelos, de los elementos administrativos necesarios para su operación, como municipio constitucional y legalmente erigido, desde el 01 de octubre de 2018, en que protestó el cargo que actualmente ostenta.*

Entre las acciones y omisiones en que ha incurrido el titular del ejecutivo estatal, se encuentran el:

- *El omitir presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que acorten la brecha de marginación del municipio actor, que le permitan oportunamente la obtención de recursos.*

- *EL (sic) visitar el municipio de Xoxocotla, Morelos, a efecto de advertir la precaria situación en que se encuentra la comunidad, y la infraestructura administrativa municipal,*

- *El cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que está obligado, como es el caso del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, las disposiciones convencionales invocadas en el apartado VI del presente escrito de demanda y la Ley de Coordinación Fiscal.*

- *La falta de cumplimiento al ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE FIJACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES, CELEBRADO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE PUENTE DE IXTLA Y XOXOCOTLA, AMBOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE MORELOS, ELLO EN PLENO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA, SEXTA,*

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

SÉPTIMA Y DÉCIMA SEXTA DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, PUBLICADO EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuya

disposición transitoria NOVENA, vinculó al Poder Ejecutivo del Estado a realizar las gestiones necesarias para suministrar las participaciones y aportaciones federales y estatales al Municipio de Xoxocotla, Morelos, con sus retroactivos al 01 de enero de 2019.

- El haber remitido al Congreso del Estado un paquete económico 2019, 2020, que excluye de asignaciones presupuestales a tres municipios de la entidad, entre los que se encuentra el municipio promovente.

- El no exigir a las Secretarías de Despacho aquí demandadas, el cumplimiento de las atribuciones que le fueron encomendadas y cuyo cumplimiento, habría permitido al municipio actor, contar con los elementos necesarios para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al estado, en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

2. La instrucción girada al titular del (sic) Secretaría de Hacienda de negar al municipio de Xoxocotla, Morelos, los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden durante los años 2019 y 2020.

3. La elaboración, suscripción, publicación e instrucción de cumplimiento, de los siguientes instrumentos normativos

a) ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL' ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

b) EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL', ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

4. La nulidad de los siguientes instrumentos normativos

a) ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL' ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

b) ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL', ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

5. El incumplimiento al ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE FIJACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES, CELEBRADO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE PUENTE DE IXTLA Y XOXOCOTLA, expedido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5716, de fecha 19 de junio de 2019.

6. El tratamiento diferenciado y discriminatorio realizado por sí, e instruido al resto de las Secretarías, Dependencias y entidades paraestatales que conforman al Poder Ejecutivo Estatal, en contra del municipio actor, respecto del

resto de los municipios de la entidad, por su condición de municipio indígena, por su grado de marginación y por ser de reciente creación.

7. La omisión de adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración pública estatal, y generar las condiciones legales, administrativas o jurídicas adecuadas para proveer de recursos presupuestales al municipio actor.

8. La infundada y por consecuencia inconstitucional respuesta emitida por conducto de la Secretaría de Hacienda mediante el oficio número SH/0721/2020, en el cual se limita a exponer argumentos judiciales, sin realizar manifestación alguna respecto de los montos solicitados, lo que violenta los principios de transparencia y orden en la administración de los recursos públicos, lo que genera gran una (sic) incertidumbre al municipio actor.

B. DEL TITULAR DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

1. La negativa y omisión de realizar por sí, o instruir a las diversas unidades administrativas que le están subordinadas o coordinar a las diversas Secretarías, Dependencias y Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, la realización de gestiones tendientes a proveer, al ahora municipio de Xoxocotla, Morelos, de los elementos administrativos necesarios para su oficial funcionamiento una vez erigido constitucional y legalmente como Municipio e iniciado su ejercicio administrativo.

2. La deficiente o inexistente coordinación en la elaboración del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL' ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, así como del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL', ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019, cuyo contenido se aparta (sic) de los parámetros de regularidad constitucional.

3. La deficiente o inexistente asesoría al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para impulsar políticas públicas y programas que contribuyan a eficientar la administración pública estatal y sus responsabilidades para con el municipio actor.

4. La intervención a nivel de coordinación girada al titular de la Secretaría de Hacienda de negar al municipio de Xoxocotla, Morelos, los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden.

5. La ineficiente o inexistente comunicación institucional para conducir la relación del Poder Ejecutivo con el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

C. DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

1. La publicación del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL' ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

2. La publicación del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL', ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

3. La inexistente conducción de las relaciones con el Poder Ejecutivo del Estado con el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

4. La omisión de procurar, garantizar, delimitar y hacer respetar los límites territoriales municipales, así como la omisión de realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para dar cumplimiento por sí, o a través de las entidades paraestatales que le están sectorizadas, al ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE FIJACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES,

CELEBRADO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE PUENTE DE IXTLA Y XOXOCOTLA, AMBOS PERTENECIENTES AL ESTADO DE MORELOS, ELLO EN PLENO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA, SEXTA, SÉPTIMA Y DÉCIMA SEXTA DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, PUBLICADO EN FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5716, de 19 de junio de 2019.

5. La omisión de Promover el desarrollo municipal del municipio de Xoxocotla, mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en las materias de su competencia. Ello, con el objeto de proveer al Municipio promovente de los elementos administrativos y presupuestales para su correcta operación.

Asimismo, la omisión de ejercer la atribución referida en el párrafo que precede, entraña un trato diferenciado y discriminatorio a la comunidad y al Concejo Municipal de Xoxocotla, en razón de que pese a la condición de municipio indígena, se ha actuado con indiferencia para proveer de mayores recursos al municipio de Puente de Ixtla, Morelos, del cual deriva el territorio del municipio actor.

6. El inexistente apoyo al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, para facilitar u obtener los elementos necesarios para la asignación del presupuesto estatal y federal que le corresponde. Es el caso del elemento dispuesto en la fracción I, del artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, consistente en los últimos datos oficiales de población emitidos por (sic) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que constituye un pretexto adoptado por el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

7. La inexistente promoción, respeto, protección y garantía a los derechos humanos de la comunidad de Xoxocotla, Morelos, en razón de que la Secretarías (sic) de Hacienda, ha negado al municipio actor, los recursos indispensables para su operación, la cual invariablemente es en beneficio de todos y cada uno de los habitantes del municipio.

8. El desconocimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, asignó a la Secretaría de Gobierno y para la cual le fueron asignadas múltiples unidades administrativas, incluyendo una Subsecretaría (sic), mismas que a decir de su aparente regular funcionamiento, solo por desconocimiento de sus atribuciones ha sido omisa en ejercerlas.

D. DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

1. La negativa del (sic) entregar los recursos presupuestales que constitucional y legalmente corresponden al municipio actor, que ascienden a la cantidad de \$47,436,837.93 (CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 93/100 M.N.), integrado como se ilustra a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Fondo III, aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones	\$23,995,811.55 (VEINTRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL

territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), del ramo general 33, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019.	OCHOCIENTOS ONCE PESOS 55/100 M.N.)
Fondo de aportaciones estatal para el desarrollo económico (FAEDE) correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.	\$1,322,875.20 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)
Ministración de recursos fondo IV, aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales del distrito municipal (sic) (FORTAMUN-DF) de ramo general 33, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.	\$10,152,778.51 (DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.)
Participaciones correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, 2019.	\$11,567,268.92 (ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 92/100 M.N.)
Fondo de fiscalización y recaudación (FOFIR) correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019.	\$409,165.46 (CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (sic) PESOS 46/100 M.N.)
Cuota-venta de gasolina y diésel correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2019.	\$357,138.29 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.)
TOTAL:	\$47,436,837.93

Negativa que se encuentra contenida en el oficio SH/0721/2020, de 6 de mayo del 2020, a través del cual el Secretario de Hacienda, negó a los que suscriben, los montos antes referidos, solicitados a través del diverso CMIX/PM/085/2020.

2. La aplicación del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL' ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

3. La aplicación del ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL 'FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL', ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5671, de fecha 30 de enero de 2019.

4. La ausencia de motivación y consecuente falta de motivación del oficio número SH/0721/2020, en el cual se limita a exponer argumentos judiciales, sin realizar manifestación alguna respecto de los montos solicitados, lo que violenta los principios de transparencia y orden en la administración de los recursos públicos, lo que genera gran un (sic) incertidumbre al municipio actor.

5. La deficiente labor de recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones estatales, los cuales ingresan a las arcas estatales, a través del funcionamiento de las oficinas recaudadoras en (sic) ubicadas en el territorio estatal y en su defecto, utilizar servicios externos para la recaudación de las contribuciones estatales. Lo cual, habría sido de gran utilidad para la obtención del elemento dispuesto en la fracción III, del artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, sin embargo, el incumplimiento de las atribuciones de la referida Secretaría de Despacho, es ahora utilizada para negar al municipio actor los recursos que reclama.

6. La omisión de proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Morelos, con una perspectiva incluyente en que no se excluya a los municipios por su condición indígena o de nueva creación, en función de las necesidades políticas y sociales existentes.

7. La nulidad de la equivocada, irregular, discriminante y excluyente distribución de recursos presupuestales realizada en el ejercicio fiscal 2019, apartándose de los parámetros del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de las cláusulas de los convenios de descentralización y reasignación, así como los demás conceptos que otorgue la Federación al Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

E. DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

1. La omisión de formular y conducir la política de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza, el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y de desarrollo social del municipio de Xoxocotla, Morelos, a efecto de reducir la brecha de marginación, pobreza y desarrollo que rige en la comunidad de Xoxocotla.

2. La omisión de proyectar y coordinar las acciones institucionales para la planeación del desarrollo social de la región, con los diferentes órdenes de gobierno y poderes del Estado, para dar cuenta del grado de marginación de la comunidad de Xoxocotla, Morelos y una vez obtenido ese dato, estar en posibilidad de contar con el elemento dispuesto en la fracción II, del artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

3. La omisión de diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas, programas y acciones para combatir la pobreza y elevar el nivel de bienestar de la comunidad de Xoxocotla, Morelos.”

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 44⁷, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁸, en representación legal del Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos.

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁷**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

⁸De conformidad con las constancias que para tal exhibe y en términos del artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, haciendo las veces de un Presidente Municipal en los Ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y en cuanto a la representación jurídica del Municipio, en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido físicamente para ello por enfermedad grave como se especifica en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diez de junio de dos mil veinte; así como artículo cuarto y quinta disposición transitoria del Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro, por el que se crea el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Por otra parte, se tiene al Municipio actor designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, y 11, párrafo segundo¹⁰, de la mencionada Ley Reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la citada Ley y de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, **procede desechar la controversia constitucional que hace valer el Municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de

QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De conformidad con lo que se dispone en el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, que se instalará el día 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021, tanto propietarios como suplentes, previa protesta constitucional que rindan ante el propio Poder Legislativo.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰Artículo 11 (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...).

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305 Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁴

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁵, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)¹⁶ de la Constitución Federal, **debido a que el Municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA**

¹⁴Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

¹⁶**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁷

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁸, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el

¹⁷Tesis P./J. **32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

¹⁸**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE**

ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”¹⁹.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**; además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”²⁰**

Precisado esto, debe destacarse que el Municipio actor señala en el escrito de demanda, esencialmente como actos reclamados, la negativa u omisión del Gobernador del Estado de Morelos, así como la instrucción a las diferentes secretarías, dependencias y entidades subordinadas al Poder Ejecutivo del Estado, de entregar al Municipio de Xoxocotla, los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden, respecto de las participaciones y aportaciones tanto federales como estatales que menciona, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que ascienden a la cantidad de **\$47,436,837.93** (Cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.), y que según aduce el Municipio actor, se integran de la siguiente manera:

- **\$23,995,811.55** (Veintitres millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos once pesos 55/100 M.N.), del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), del ramo general 33, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre;
- **\$1,322,875.20** (Un millón trescientos veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones Estatal para el Desarrollo Económico (FAEDE), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;

¹⁹Tesis P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

²⁰Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

- **\$10,152,778.51** (Diez millones ciento cincuenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 51/100 M.N.), del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), del ramo general 33, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre;
- **\$11,567,268.92** (Once millones quinientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.), del Fondo de Participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo;
- **\$409,165.46** (Cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.), del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo; y
- **\$357,138.29** (Trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho pesos 29/100 M.N.), del Fondo de Fiscalización y Recaudación y Cuotas a la Venta Final de Combustibles, correspondiente a la cuota-venta de gasolina y diésel de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Ahora, es dable destacar que las violaciones alegadas por el Municipio actor, consistentes en que los recursos de origen federal y estatal que aduce le corresponden y no han sido integrados a la hacienda municipal, las hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, como son las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, las Leyes de Coordinación Hacendaria, Orgánica de la Administración Pública, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, todas del Estado de Morelos; así como del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2344) por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, aprobado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Congreso de la Entidad, y el Acuerdo Parlamentario por el que se aprueba el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Puente de Ixtla y Xoxocotla, Morelos, aprobado el doce de junio de dos mil diecinueve, por el referido Congreso estatal.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Poder Ejecutivo Local y de las secretarías, dependencias y entidades subordinadas a dicho Poder, de entregar a los municipios indígenas y de reciente creación de la Entidad, las participaciones, aportaciones y recursos que la Federación y el Estado de Morelos les proporciona, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la

interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales, así como del Decreto 2344 por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, y el Acuerdo Parlamentario por el que se aprueba el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Puente de Ixtla y Xoxocotla, Morelos, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, como lo reconoce el propio accionante en el segundo concepto de invalidez de su demanda, en el párrafo cuarto de la foja dieciocho²¹, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del Municipio actor establecida en la Norma Fundamental.

En ese sentido, aunque el Municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 2o., apartados A, B y C, 14, 16, 17, 31, fracción IV, 49, 116 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, considerando que el último de los artículos mencionados, en su fracción IV, inciso b), dispone: *“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”*; ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los Municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Cabe destacar, que **si bien el Pleno de este Alto Tribunal ha conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones reclamadas por los Municipios**, lo cierto es que, **a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se**

²¹**Segundo concepto de invalidez de la demanda**

“(…) A este respecto, cabe aclarar que si bien el presente reclamo, obedece a aspectos formales, de dejarse de analizar estos aspectos por su escasa relación con la norma fundamental, el medio de control constitucional resultaría ineficaz. De este modo, si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, cuyo objetivo final es lograr el bienestar de la población bajo su imperio, resultaría contrario al fortalecimiento del municipio, segregar del estudio de la controversia, los aspectos técnicos, en cuyo caso ese Alto Tribunal estaría impedido para realizar análisis que resulten relevantes para el cumplimiento de la finalidad del medio de control constitucional.”

advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones es la de recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansa en la Constitución Federal, sino en las leyes de Coordinación Fiscal, tanto federal como estatales.

En consecuencia, **el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, **en la demanda subyace como argumento preponderante la ilegalidad de la negativa de ministrar los recursos establecidos en la normatividad de referencia; aduciendo**, en relación con éstos, que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que ascienden a la cantidad de **\$47,436,837.93** (Cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.), del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del ramo general 33, del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) del ramo general 33, del Fondo de Participaciones, del Fondo de Aportaciones Estatal para el Desarrollo Económico (FAEDE), del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), y del Fondo de Fiscalización y Recaudación y Cuotas a la Venta Final de Combustibles, correspondiente a la cuota-venta de gasolina y diésel. **Aspectos finalmente de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, el suscrito Ministro Instructor estima que **la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad**

es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.

Aunado a lo expuesto, también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI²², de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de definitividad.

Esto, como se dijo con anterioridad, debido a que el promovente encuadra los actos reclamados en violaciones respecto de diversas facultades previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, para reclamar la omisión o negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de entregar los recursos reclamados, debió agotar la vía legalmente prevista en el referido ordenamiento legal, para obtener la revocación o modificación del acto que presuntamente le causa una afectación a su esfera jurídica constitucionalmente prevista.

En esa tesitura, la Constitución Federal reconoce a los Municipios y a sus Ayuntamientos, como órganos de gobierno, la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros elementos, con las participaciones y aportaciones federales y estatales, las cuales se entregarán según lo establecido en las legislaciones correspondientes.

Ahora bien, una de las normativas aplicables es justamente la Ley de Coordinación Fiscal. Este ordenamiento, según lo previsto en su artículo 1²³ tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios, para establecer la participación correspondiente a sus haciendas públicas y su distribución.

²²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

²³Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 6, párrafo segundo²⁴, de dicho ordenamiento señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

Como se advierte, la Federación al ser la que entrega las participaciones a los Estados, a fin de que éstos las entreguen por su conducto a los Municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los Municipios.

Esa atribución corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8²⁵ de la Ley de Coordinación Fiscal, pues dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 11²⁶ de la Ley de Coordinación Fiscal, la citada Secretaría está facultada para disminuir las participaciones de las entidades, cuando éstas violen lo dispuesto en los

²⁴Artículo 6. (...).

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...).

²⁵Artículo 8. Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

²⁶Artículo 11. Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la Entidad y deberá atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe comunicar la resolución a la Entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios²⁷. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad²⁸.

Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la Entidad Federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la omisión, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

De todo lo descrito, válidamente se puede concluir que la Ley de Coordinación Fiscal establece la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las

²⁷ **Artículo 21.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: (...)

IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. [...]

²⁸ **Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**

Artículo 23. La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: (...)

V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. (...).

Entidades Federativas, de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, el Municipio actor promueve la controversia constitucional para impugnar la negativa u omisión de entregar los recursos federales y estatales, respecto del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del ramo general 33, del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) del ramo general 33, del Fondo de Participaciones, del Fondo de Aportaciones Estatal para el Desarrollo Económico (FAEDE), del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), y del Fondo de Fiscalización y Recaudación y Cuotas a la Venta Final de Combustibles, correspondiente a la cuota-venta de gasolina y diésel, conceptos todos del ejercicio fiscal 2019.

Al respecto, tanto del escrito inicial de demanda como de los anexos, en modo alguno se advierte que el Municipio actor haya informado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que no ha recibido los recursos reclamados.

De ahí también la improcedencia de la actual controversia constitucional, pues el Municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para reparar la vulneración al derecho de integrar los recursos de origen federal a su hacienda municipal, el cual estima violado.

Tampoco pasa inadvertido que, de igual forma, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII²⁹, en relación con el 21, fracción I³⁰, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a**

²⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

³⁰**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.

En principio es necesario precisar que si bien el Municipio actor impugna los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que dichas faltas de entrega de recursos federales y estatales derivan de actos de naturaleza positiva, ya que lo impugnado no fueron omisiones de pago, sino actos de falta de ministración de recursos federales y estatales, entendidos como actos positivos, en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos federales y estatales, que fueron publicados debidamente a través del medio de difusión oficial local.

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días previos a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, sin que sea obstáculo a lo anterior el que el accionante pretenda justificar la presentación de su demanda, después de haber recibido el catorce de mayo del año en curso, el oficio SH/0721/2020 a través del cual el Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, negó al Municipio actor los recursos de referencia, solicitados a través del diverso CMIX/PM/085/2020, suscrito el ocho de abril de este año, por el Presidente del Consejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio aplicado por analogía de razón, sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUELLAS SUBSISTAN.”***, cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquellas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la

impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada.”³¹

Ahora bien, para determinar si la impugnación de los actos es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó el veinticinco de junio de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que denota que ha transcurrido en exceso el plazo para promover la presente vía constitucional, pues los fondos que son materia de impugnación pertenecen al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, facciones VI, VII y VIII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, así como con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; además, **teniendo en cuenta que la declaración de invalidez de las sentencias que se emiten en este medio de control de constitucionalidad, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo³², de la Constitución General de la República y 45, párrafo segundo³³, de la mencionada Ley Reglamentaria;** por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe

³¹**Tesis P./J. 113/2010**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientas dieciséis, con número de registro 163194.

³²**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

³³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 45. (...).

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

*considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.*³⁴

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA**³⁵ y **151/2019-CA**³⁶, estableció que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales y estatales**, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio actor.

Además, no debe pasar desapercibido que en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el recurso de reclamación **11/2020-CA**, confirmando el acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, por el que se desechó por improcedente la controversia constitucional **293/2019**, al advertirse de manera manifiesta e indudable la falta de interés legítimo del Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos, medio de control constitucional en el que el referido Municipio también impugnó la falta de entrega de los recursos que ahora son materia de la presente controversia constitucional, con excepción de los provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), todos pertenecientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente del Consejo Municipal y representante legal del Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos.

³⁴Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

³⁵Resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cinco votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

³⁶Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, por razones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, por razones diferentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Presidente del Consejo Municipal promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Punto Segundo, numerales 2 y 5³⁸, del invocado Acuerdo General **10/2020**, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo³⁹, artículos 1⁴⁰, 3⁴¹, 9⁴² y Tercero Transitorio⁴³, del referido Acuerdo General **8/2020**.

37 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

38 Acuerdo General Plenario 10/2020

PUNTO SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).

39 Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

40 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

41 Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

42 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos, en el domicilio señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **94/2020**, promovida por el Municipio de Xoxocotla, Estado de Morelos. Conste.
SRB/JHGV. 2

menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴³**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:36:02Z / 06/07/2020T18:36:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 0b 43 1f 3b 3f 90 b9 2f 35 25 a3 ea 04 91 f6 02 66 b9 ae ac b4 c9 0a 4e d7 c1 c2 69 99 91 5f 02 51 05 49 89 35 d5 67 d7 0c a2 a0 c6 89 b5 6f a4 89 fe 4f cb d4 cc 92 2a 98 9e 1d e3 d1 99 e7 83 e6 11 c8 61 92 90 d7 7d b7 bb 2b b8 27 3a 7b 03 28 e8 b4 f7 56 c8 b2 2a e2 cb d2 10 92 87 3d 10 09 96 b4 9e 53 92 0b 1e 9d 54 44 3d 3f f4 04 84 86 a8 9f 8d 0d 21 0f 01 39 bc f6 ae de 61 bc 51 43 85 85 62 d7 05 c4 c6 95 c7 54 10 bf 6f 0b b2 bb f4 a6 38 26 96 fa c0 12 35 f1 91 b5 3d ec bb d8 d4 d0 95 0b 56 a3 00 8c 65 22 28 26 c7 48 6c a8 b0 13 e3 e5 ef 72 29 73 84 24 0c ee 67 64 9f 78 f3 8f 3f 7f 34 24 ec d3 7a 16 0d a5 10 df fc 61 b5 d9 e5 2e 33 e4 f1 81 35 44 95 bb 39 7e 22 38 e5 e7 55 cb 3f ad da 00 4d c6 e9 c7 e0 d4 95 ba 77 5a 09 99 83 c5 86 26 b3 88 82 14 a3 a5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:36:03Z / 06/07/2020T18:36:03-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T23:36:02Z / 06/07/2020T18:36:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3223437			
	Datos estampillados	6C2F201F0FEA59EEE921A415107E25740F53C9B7			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T18:09:24Z / 06/07/2020T13:09:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f c5 9d df b2 02 d6 ff 4b fb 75 1d ae bfc8 08 59 06 de a9 f8 1a bf 01 bb d8 9b 8a a9 26 27 9f 7e ee d3 08 8b ea 80 c2 ce 6f 6c 42 98 76 ff f7 dd 21 51 92 8c 53 6c a2 7c 2f c2 bc d1 2b 34 77 ad 6b 4d 88 a2 3f ff 2b 90 33 28 16 af ed 2b 86 08 a1 2c 48 0f 5b 52 8a d6 a0 da c2 90 9b 5d 59 cc 99 fa 90 27 d7 14 10 34 1e 34 8b c0 fe 56 a9 77 b7 52 7f 61 8c 53 ae 2c 2e 22 4e 44 3a dd 94 e2 ec 7f 58 92 f8 14 54 c3 81 9b 24 d7 75 bf ee 30 43 c2 3c a0 6c 87 9d b0 7e 92 f4 32 33 26 92 42 9d 74 c6 b2 85 33 5c 23 b9 a7 8e 44 d8 4c 32 7b 2d f2 37 02 10 d3 35 30 4e 8e 3d 5d 80 b3 83 a6 ee 9a 4c 21 c0 3a ec fc f3 c8 14 d3 f2 6a 03 73 fd e5 a8 8d 09 af 09 2d cb 3e 16 c2 0e 18 d6 1a 01 22 c4 00 03 03 fa 04 6d ff 5d ae b9 42 f9 6a c8 26 b6 9c f9 d2 f5 61 d3 09 97 d9 5d fd f1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T18:09:25Z / 06/07/2020T13:09:25-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2020T18:09:24Z / 06/07/2020T13:09:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3222847			
	Datos estampillados	801BFAB1A575899D2DCCDD33B6E813DE987EB906			